

**Caso N.º. 2491-21-EP**

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 05 de noviembre de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N.º **2491-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

## **I** **Antecedentes procesales**

1. El 25 de octubre de 2016, dentro de la investigación previa No. 170101815026008 que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Ruth Amelia Cueva Rodríguez, por el presunto delito de actos de odio prescrito en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)<sup>1</sup>, solicitó el archivo de la investigación previa, por considerar que había operado la figura de la prescripción de la acción penal.
2. El 13 de agosto de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) no aceptó el pedido de archivo de la investigación previa y remitió el proceso en consulta a la Fiscalía Provincial de Pichincha a fin de que “*ratifique o revoque la solicitud de archivo [...]*”.
3. El 21 de febrero de 2020, el Fiscal Provincial de Pichincha (e) determinó que “*previo a emitir cualquier pronunciamiento sobre la consulta de la Petición de Archivo [...] debido a que habría operado la figura jurídica de la prescripción de la acción penal,*

---

<sup>1</sup> Art. 177.- Actos de odio.- La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

**Caso N°. 2491-21-EP**

*solicitó a su Autoridad [...] se tenga en cuenta esta disquisición jurídica, a fin de que sea usted Señor Juez como garantista de derechos y de un debido proceso, quien valore y emita la resolución que corresponda”.*

4. El 28 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial mediante -auto resolutivo- declaró de “*OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, sin costas y consecuentemente el ARCHIVO del proceso [...]*”.
5. Inconforme con esta decisión, la víctima interpuso recurso de apelación. Mediante auto resolutivo de mayoría de 07 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y por consiguiente ratificó la decisión subida en grado.
6. De esta decisión la víctima interpuso recurso de ampliación y nulidad. Mediante auto de 20 de agosto de 2021, la Sala Provincial negó lo solicitado por improcedente.
7. El 20 de septiembre de 2021, W.E.F.C<sup>2</sup> (“**el accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala Provincial.

## II Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto de 07 de julio de 2021, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III Oportunidad

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **20 de septiembre de 2021** en contra del **auto de 07 de julio de 2021**. En el proceso se evidencia que la última acción

---

<sup>2</sup> Con el propósito de proteger el derecho a la identidad de la víctima, este Organismo utilizará las iniciales de su nombre.

**Caso N°. 2491-21-EP**

procesal fue el auto que negó el recurso de aclaración **de fecha 20 de agosto de 2021, notificado el 23 de agosto del mismo año**, decisión emitida por la Sala Provincial. Por lo que, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV  
Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V  
Pretensión y fundamentos**

11. El accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.
12. Inicia su demanda con la transcripción de los antecedentes fácticos que suscitaron en el proceso de origen. Respecto al cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva afirma que en el auto impugnado “[...] *jamás se especificó la fecha en la cual operarí la supuesta prescripción de la acción* [...]”.
13. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, manifiesta que el auto impugnado “*me provocó indefensión, el Tribunal de Alzada no motivó en el auto definitivo de prescripción sobre la petición de nulidad [presentada]*” por tanto, los fallos deberían considerarse como nulos.
14. Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica argumenta que solicitó junto con el pedido de aclaración del auto impugnado, un pedido de nulidad con “*argumento a la sentencia de la Corte Constitucional 027-17 CC [...]*” y que esto no fue considerado para “*la resolución del fallo y [...]* que por falta de motivación procedía declarar la nulidad procesal [...]” (sic).

**VI  
Admisibilidad**

**Caso N°. 2491-21-EP**

15. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC que dispone como criterio de admisibilidad “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
16. Este requisito, conforme a la jurisprudencia constitucional, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional enunciado<sup>3</sup>.
17. En el presente caso, de la revisión de la demanda, este Tribunal de la Sala de Admisión no encuentra ningún argumento relacionado con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica como se observa en el párrafo 14 *supra*.
18. Por otro lado, del análisis de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que pese a alegar la vulneración de derechos constitucionales, el accionante presenta argumentos que, en realidad, solo se centran en su inconformidad con el auto que ha identificado como impugnado (párrafos 12 y 13 *supra*). Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
19. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional<sup>4</sup>.
20. En vista de que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Admisión se abstiene de realizar otras consideraciones.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20. 13 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

**Caso N°. 2491-21-EP**

**VII  
Decisión**

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2491-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
23. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 05 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**